

Quito, D.M. 21 de julio de 2021

CASO No. 55-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia verifica el cumplimiento de la sentencia No. 165-17-SEP-CC (caso No. 2200-15-EP) dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y resuelve desestimar la acción al verificar que fue cumplida en su integralidad.

I. Antecedentes

1.1. Sobre la demanda de cancelación de hipoteca

1. El 17 de agosto de 2004, Edgar Alberto Caicedo Cedeño (“**actor**”), por sus propios derechos, presentó una demanda de cancelación de Hipoteca¹ en contra del Banco Pichincha C.A. En su demanda, el actor señaló que dicha hipoteca garantizaba operaciones de crédito suscritas con el Banco Pichincha y que en el momento de presentación de la demanda las obligaciones fueron canceladas en su totalidad. Además, solicitó que se pague los daños y perjuicios causados².
2. El 27 de octubre del 2006, la jueza del Juzgado Segundo de lo Civil de Portoviejo de la Provincia de Manabí, en sentencia, resolvió rechazar la demanda propuesta³. Frente a esta sentencia, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 31 de mayo de 2007, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, ordenó la cancelación de la hipoteca y condenó al Banco Pichincha al pago de daños y perjuicios.

1.2. Sobre la ejecución de la sentencia

4. El 19 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo (“**Unidad Judicial**”) ordenó ejecutar la sentencia, en lo que respecta al pago de daños y

¹ Con fecha 09 de mayo de 1991 Edgar Alberto Caicedo Cedeño constituyó una hipoteca abierta a favor del Banco Pichincha C.A. respecto de un inmueble ubicado en el cantón Portoviejo. El 04 de junio de 1991, se inscribió en el Registro de la Propiedad de Portoviejo.

² El caso fue signado con el No. 13302-2004-0292.

³ Se rechazó la demanda dado que el actor demandó incorrectamente al señor Yandri David Cevallos Cedeño cuando correspondía demandar a Luis Vargas Gómez, quien era el representante legal de la entidad demandada. Por lo que se aceptó la excepción previa de ilegitimidad de personería planteada por la entidad bancaria demandada.

perjuicios. Para tal efecto, nombró a una perita evaluadora para cuantificar los daños y perjuicios que se debían cancelar a favor del actor.

5. El 21 de febrero de 2015, la Unidad Judicial aprobó la liquidación de daños y perjuicios constante en el informe pericial⁴ y concedió al Banco Pichincha el término de 24 horas para que pague el monto de la liquidación practicada o dimita bienes. Frente a esta decisión, el Banco Pichincha solicitó la nulidad de todo lo actuado.
6. El 20 de agosto de 2015, la Unidad Judicial rechazó el pedido de nulidad solicitado. Frente a esta decisión, el Banco Pichincha interpuso, en un mismo escrito, recurso de apelación y recurso de casación.
7. El 4 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial rechazó los recursos de apelación y casación interpuestos por improcedentes⁵.
8. Frente a esta decisión, el Banco Pichincha interpuso recurso de hecho. El 12 de octubre de 2015, la Unidad Judicial rechazó el recurso de hecho por improcedente.
9. Inconforme con la decisión, el Banco Pichincha C.A. solicitó la revocatoria del auto en el que se rechazó el recurso de hecho. El 17 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial rechazó el pedido de revocatoria.

1.3. Sobre la acción extraordinaria de protección

10. El 17 de diciembre de 2015, Yandri Cevallos Cedeño, en calidad de representante legal del Banco Pichincha, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2015 por la Unidad Judicial Civil en el que se rechazó el pedido de revocatoria.
11. El 31 de mayo de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 2200-15-EP, en sentencia No. 165-17-SEP-CC, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE). Como medidas de reparación ordenó: **(i)** dejar sin efecto el auto de 04 de septiembre de 2015 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas con posterioridad; **(ii)** retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales esto es al momento en que se expidió la providencia de 04

⁴ La perito liquidadora estableció en su informe que el lucro cesante causado en perjuicio del actor asciende a un valor de \$ 864.590,83.

⁵ En específico señaló que: **(i)** no procede el recurso de apelación en etapa de ejecución ante la negativa de nulidad de una providencia al ser de mero trámite y **(ii)** que el recurso de casación solo procede cuando las providencias de ejecución dictadas en el proceso de conocimiento se encuentran ante Cortes y Tribunales que no es lo mismo ante los jueces de instancia, por lo que no es procedente interponer el recurso de casación una vez decretado la ejecución y el pago del accionado ante el juez de instancia.

de septiembre de 2015; y, (iii) disponer que previo sorteo, otra jueza o juez, resuelva lo que en derecho corresponda.

12. El 29 de junio de 2017, un nuevo juez de la Unidad Judicial Civil avocó conocimiento de la causa y dispuso conceder el recurso de casación y lo remitió a la Corte Nacional de Justicia.
13. El 06 de octubre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil (“**conjuer nacional**”) de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación⁶.

1.4. Trámite ante la Corte Constitucional

14. El 21 de noviembre de 2017, Rodrigo Jijón Letort, en calidad de procurador judicial del Banco Pichincha C.A (“**accionante**”) presentó acción de incumplimiento de la sentencia No. 165-17-SEP-CC, dictada el 31 de mayo de 2017 en contra del conjuer nacional.
15. Mediante sorteo realizado el 17 de diciembre de 2017, el conocimiento de la causa correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
16. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, se sorteó la causa el 09 de julio de 2019 y la sustanciación de la misma correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
17. El 16 de abril de 2021, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa, solicitó la remisión del expediente de instancia, ordenó al accionante que informe si el incumplimiento persiste, y dispuso que la Unidad Judicial informe respecto del cumplimiento o no de la sentencia.

⁶ La argumentación del conjuer nacional se centró en lo siguiente: “[...] *La particularidad principal del recurso que estamos examinando, es la siguiente: 1. la providencia recurrida es del 20 de agosto del 2015, (Sic) a la 12h09, proladada por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manabí, de primer nivel. 2. Es una providencia, que no es dictada por la Corte Superior de Justicia de Manabí. 3. El impugnador, en el recurso dice- “de manera subsidiaria interpongo el siguiente recurso de casación, en contra de una providencia dictada en la vía de ejecución”. El recurso, en ningún caso es subsidiario, es, autónomo, independiente, excepcional que se dirige a impugnar autos y sentencia dictadas por las cortes superiores. El recurrente invoca el inciso segundo del artículo 2 de la ley de casación, inclusive lo transcribe, en el dice-Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución...He ahí, la esencia de la cuestión. Aborda el recurso de un modo superficial, dilatante, con evidente contradicción con la norma en la que se apoya, pues no comprende toda la amplitud del precepto invocado por él, de la técnica jurídica en la construcción del de recurso de casación. La segunda particularidad, fundamental, consiste, en que nuestra legislación, no reconoce el recurso de casación per saltum, aquel que puede llevarse a casación un fallo o auto de primera instancia, de primer nivel, excluyendo la intervención en el trámite al tribunal ad quem, esto es, prescindiendo de la segunda instancia, de la Corte Superior de Justicia. En la especie, se trata de un auto proferido en primera instancia por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manabí. Este tipo de casación, que nuestra legislación no la contiene, no existe, como se expresó en pasadas líneas, pues, tiene la propiedad de no ser impugnado mediante casación [...]*”.

18. El 26 de abril de 2021, Rodrigo Jijón Letort, en calidad de procurador judicial del Banco Pichincha C.A., presentó un escrito en el que indicó que el incumplimiento de la sentencia subsiste.
19. El 20 de mayo de 2021, la jueza constitucional ponente insistió a la Unidad Judicial para la remisión del expediente del proceso de instancia.

II. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Fundamentos y pretensión de la acción

21. El accionante señaló que se configuró un incumplimiento de la sentencia No. 165-17-SEP-CC en virtud de que el conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”), al inadmitir el recurso de casación, inobservó un precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Constitucional respecto del objeto del recurso de casación.
22. Manifestó que el conjuer nacional inadmitió el recurso de casación considerando que no es objeto de este recurso. Así, a decir del accionante, la decisión del conjuer nacional es contraria a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia presuntamente incumplida dado que el conjuer expresó, en el auto de inadmisión, que la legislación no permite que el recurso de casación se interponga directamente contra un auto dictado por un juez de primer nivel sin que antes se conozca en una segunda instancia.
23. Agregó que el incumplimiento no es aceptable *“más aún cuando la Corte Constitucional en este caso ya determinó que el recurso de casación sí procedía contra el auto dictado por la jueza de primer nivel”*.
24. Para el accionante, la sentencia presuntamente incumplida tendría como presupuesto que:

“no es necesario apelar previamente estas providencias, sino que el recurso de casación se interpone directamente contra las providencias dictadas por el juez de primera instancia, siempre que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, que no hayan sido decididos en el fallo o si contradicen lo ejecutoriado”.
25. Indicó que, previo a la interposición de la acción de incumplimiento, el 12 de octubre de 2017, presentó un escrito ante el conjuer de la Sala de la Corte Nacional

de Justicia en el que precisó los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue y su obligación constitucional de cumplir dicha decisión. Asimismo, manifestó que en auto de 25 de octubre de 2017, el conjuez rechazó el pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación.

26. Solicitó que: **(i)** se acepte a trámite la acción de incumplimiento que nos ocupa, **(ii)** se declare el incumplimiento de la sentencia No. 165-17-SEP-CC, **(iii)** se disponga la admisión a trámite del recurso de casación a fin de que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resuelva el fondo del recurso, y **(iv)** “*se prohíba a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazar el recurso de casación propuesto por Banco Pichincha con base en un segundo análisis de admisibilidad [...]*”.
27. El 26 de abril de 2021, el accionante presentó un escrito en el que indicó que el incumplimiento persiste. El 25 de mayo de 2021, el accionante presentó un escrito en el que se solicitó que se convoque a audiencia a fin de exponer sus argumentos.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

28. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
29. En el marco de la acción presentada por el procurador judicial del Banco Pichincha, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia No. 165-17-SEP-CC ha sido cumplida integralmente. En esta decisión constan las siguientes medidas de reparación integral:
- 3.1. Dejar sin efecto jurídico la providencia emitida el 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro del juicio No. 2004-0292, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas con posterioridad.*
- 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento previo a la emisión de la providencia emitida el 04 de septiembre de 2015 a las 16:40, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro del juicio No. 2004-029.*
- 3.3. Disponer que previo sorteo, otro juez o jueza competente de primer nivel resuelva lo que en derecho corresponda, evitando incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia”.*
30. La primera medida de reparación (3.1) consiste en dejar sin efecto el auto dictado el 14 de septiembre de 2015 y las providencias dictadas con posterioridad por la Unidad Judicial. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas de

reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en las que encontró vulneración a derechos constitucionales, por su naturaleza dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución⁷.

31. Del expediente constitucional se desprende que la sentencia en cuestión fue notificada a las partes procesales el día 15 de junio de 2017, provocando que desde ese momento deje de surtir efectos el auto dictado el 04 de septiembre de 2015. En tal virtud, la medida de reparación (3.1) se encuentra cumplida integralmente.
32. Respecto de las medidas de reparación previstas en el 3.2 y 3.3 de la sentencia - relativas a retrotraer el proceso y que un nuevo juez o jueza, de primera instancia, conozca el recurso de apelación y casación interpuesto por el Banco Pichincha- de la revisión del sistema de la función judicial -SATJE- se advierte que el 29 de junio de 2017, un nuevo juez de la Unidad Judicial Civil avocó conocimiento de la causa y dispuso, en lo principal, lo siguiente:

“Conceder el recurso de casación interpuesto por el señor ING. YANDRI DAVID CEVALLOS CEDEÑO, en su calidad de Gerente del Banco Pichincha C.A. zona Costa Centro, que corre desde fojas 811 a 820 del proceso, esto ante la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia conforme a la sentencia de la Corte Constitucional en referencia”.
33. En virtud de lo anterior, esta Corte evidencia que al haberse concedido el recurso de casación y habérselo remitido a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, para que conozca sobre su admisibilidad conforme manda la ley, se ejecutaron integralmente las medidas de reparación segunda (3.2) y tercera (3.3).
34. En consecuencia, esta Corte Constitucional verifica que la sentencia signada con el No. 165-17-SEP-CC se encuentra cumplida de manera integral.
35. Ahora bien, el accionante también señala, en su demanda, que el auto de inadmisión dictado por el conjuez de la Sala Nacional incumple con el precedente jurisprudencial establecido en la misma sentencia No. 165-17-SEP-CC, dado que inadmite el recurso de casación bajo la consideración de que no es objeto de recurso de casación.
36. Frente a esta alegación, cabe aclarar dos cuestiones: (i) Por un lado, la medida ordenada por la Corte Constitucional estaba dirigida, exclusivamente, al juez de instancia para que remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia; por lo que, no existía ninguna obligación para el conjuez de la Corte Nacional a la hora de resolver el recurso de casación. (ii) Por otro lado, la Corte Constitucional, de modo reiterado, ha determinado que las medidas de reparación tendientes a que se vuelva a conocer

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 39-14-IS/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 20 y Corte Constitucional, sentencia No. 35-12-IS/20 de 28 de mayo de 2019, párr. 15.

un caso no implican una obligación de que los jueces deban fallar de determinada manera, pues aquello implica una intromisión en la justicia ordinaria y una desnaturalización del objeto de la acción de incumplimiento⁸. En esa línea, tal y como detalla en la propia sentencia bajo verificación “[...] *le correspondía a la juzgadora remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso*”⁹ (énfasis añadido).

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 39-14-IS/20 de 06 de febrero de 2020, No 33-16-IS/21 de 03 de marzo de 2021 y No 43-17-IS/21 de 19 de mayo de 2021.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 165-17-SEP-CC de 31 de mayo de 2017, pág. 12